

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 2541.
-**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTÍA).
-**DEMANDANTE:** AGREGADOS Y MEZCLAS CACHIBI S.A.S.
-**DEMANDADA:** C & C CASTELBLANCO CONSTRUCTORES
CONSULTORES S.A.S.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2023-00736-00.

SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Allegada para conocimiento del Despacho la presente demanda ejecutiva, y una vez revisada la misma, se encuentra que este Juzgado carece de competencia para asumir su conocimiento.

Para sustento de lo dicho, menester es precisar que en el presente asunto convergen dos fueros de competencia que operan concurrentemente. El primero es el que se encuentra establecido en el numeral 01 del artículo 28 del C. G. del P., que en su literalidad indica que “...*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...*”; y el segundo es el señalado en el núm. 03 del mismo art., que indica que “...*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...*”.

En el caso *sub examine*, la parte actora fijó la competencia con sustento en que este Juez es territorialmente competente, “...*atendiendo a que el domicilio de las partes y el cumplimiento de la obligación de pagar es la ciudad de Cali...*”; sin embargo, y contrario a la manifestado, ha decirse que los domicilios principales de las sociedades involucradas en el presente proceso no se encuentran en Santiago de Cali, pues el domicilio principal de la demandante se encuentra en Yumbo¹ y el de la demandada está en Cajica². Por otra parte, en las facturas base de la ejecución no se estipuló el lugar de cumplimiento de las obligaciones.

Ahora, si bien en tales facturas se establece una ciudad -CAJICA-, no es explícito que el cumplimiento de las obligaciones sería en la misma, por lo que bien puede aplicarse lo dispuesto en el art. 621 del Código de Comercio que expresa que “...*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título...*”.

Lo anterior quiere decir que el competente para conocer del presente asunto sería el Juez Civil Municipal de Yumbo al ser la creadora del título la sociedad demandante, pero también podría ser competente el Juez de la misma especialidad y categoría de la ciudad de Cajica al estar en esta ciudad el domicilio de la demandada.

¹ Conforme se desprende de su certificado de existencia y representación legal, visible de la página No. 1 a la 11 del archivo No. 03 del expediente digital.

² Conforme se desprende de su certificado de existencia y representación legal, visible de la página No. 12 a la 23 del archivo No. 03 del expediente digital.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a que en definitiva este Juez carece de competencia para conocer del presente asunto, la demanda será rechazada por falta de competencia³, y se devolverá la misma a la parte actora para que proceda a radicarla, a su libre elección, bien sea ante el Juez Civil Municipal de Yumbo o ante el Juez de igual especialidad y categoría de la ciudad de Cajica, como anteriormente se expuso.

No realiza este Despacho remisión alguna por cuanto la elección del Juez competente le corresponde al demandante. Tampoco se remitirá la presente demanda a los Jueces Civiles del Circuito, conforme fuera indicado en el acápite de "**DELIMITACIÓN DE CUANTÍA Y COMPETENCIA**" del escrito inaugural, en razón a que las pretensiones no superan los 150 SMLMV⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda ejecutiva presentada por AGREGADOS Y MEZCLAS CACHIBI S.A.S. en contra de C & C CASTELBLANCO CONSTRUCTORES CONSULTORES S.A.S.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda a la parte actora para que proceda a radicarla, a su libre elección, entre el Juez Civil Municipal de Yumbo o ante el Juez de igual especialidad y categoría de la ciudad de Cajica. Lo anterior acorde a lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.

JPM

³ Inc. 02 del art. 90 del C. G. del P.

⁴ Para el año 2023 150 SMLMV equivalen a la suma de \$174'000.000, suma que no se supera en el presente asunto al ascender las pretensiones al valor de \$132'439.588.

Firmado Por:
Kelly Johanna Muñoz Morales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2848f561cc0e069ff9b1b16f8656814a16b1f7478f195031a04384c15183b1**

Documento generado en 07/11/2023 02:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>